



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 190013333007 2020 00093 00  
**Convocante** WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
**Convocado** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**Acción** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Auto Interlocutorio N° 702**

Referencia: Aprueba conciliación extrajudicial

## I.- ANTECEDENTES

### 1.- La Audiencia de Conciliación Extrajudicial

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de 22 de julio de 2020, suscrita por el Doctor IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY, Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativo de la ciudad de Popayán, y las partes convocante y convocada, en la que consta que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, pagará la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$ 9.892.278 ) por concepto de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resultan de la no aplicación del principio de oscilación respecto de SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y la PRIMA DE NAVIDAD causadas desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 22 de julio de 2020, teniendo en cuenta para ello, el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional

El respectivo pago se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos legales pertinentes por la parte convocante, en dicho termino no se reconocerán intereses ni tampoco costas ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará el acto administrativo mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

#### 1.1 Los hechos

La asignación de retiro del convocante viene siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia, desconociendo que dicho incremento repercute sobre las partidas de subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, doceava prima de vacaciones y doceava parte de la prima de navidad.

La mencionada irregularidad ha generado que su asignación mensual de retiro, tenga un detrimento o perdida de su valor adquisitivo de bienes y servicios, dado que no ha sido objeto del aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Razón por la cual, el convocante radicó ante la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", petición, la cual tuvo por objeto la reliquidación y actualización de la asignación mensual de retiro, el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, y el pago que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anual de las partidas subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, doceava prima de vacaciones y doceava parte de la prima de navidad de su asignación mensual de retiro, a partir del año 2009 y subsiguientes, petición que fue negada por la parte convocada.

### **1.3.- Las pruebas aportadas**

#### **1.3.1.- Las pruebas aportadas por la Parte Convocante**

- Poder debidamente otorgado por el señor **WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL** a su apoderada.
- Certificación de la última unidad donde laboró el convocante fue en la Estación de Policía de Morales perteneciente al Distrito cuatro del Departamento de Policía Cauca.
- Resolución No. 000306 del 3 de febrero de 2009 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al señor **WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL** por la entidad convocada.
- Liquidación de asignación de retiro del convocante, en la cual se establece tiempos de servicio y partidas liquidables.
- Petición elevada por el demandante por medio de la cual solicita el pago de reajuste de su asignación de retiro, enviada por correo certificado 472 a la entidad convocada, el 18 de octubre de 2019.
- Acto administrativo contenido en el OFICIO RAD. 20201200-010014951 de 29 de enero de 2020, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual se niega el pago del reajuste solicitado por el convocante.

#### **1.3.2.- Las pruebas aportadas por la Parte Convocada**

- Poder otorgado a la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA por parte de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ para que represente a la entidad convocada y documentos soportes de poder
- Propuesta en conciliación presentada por la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, apoderada de la entidad convocada.
- Propuesta económica efectuada por la entidad convocada
- Copia del acta 16 del 16 de enero de 2020 proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
- Certificado del Comité de Conciliación de la Entidad del 7 de julio de 2020.
- Derecho de petición elevado por el convocante en el cual solicita el pago del reajuste de su asignación de retiro

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

### **1.3.3.- Por la Procuraduría**

Acta del 22 de julio de 2020 en la que la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, en la que la parte convocante acepta la propuesta formulada por la entidad accionada

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.- CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **2.1.- Procedencia de la actuación**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan la conciliación extrajudicial, y establecen que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante esta Jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

Como se controvierte la nulidad de un acto administrativo que negó el reajuste de las mesadas pensionales del demandante aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro de las partidas computables correspondientes al SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DOCEAVA PRIMA DE VACACIONES Y DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, a partir del año 2009, por ende se tiene que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **2.2.- Legitimación en la causa**

La Parte Convocante: WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL C.C. No.3.366.782, quien actúa a través de apoderada judicial.

La Parte Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien actúa a través de apoderada judicial.

#### **2.3.- La audiencia de conciliación prejudicial**

La Audiencia de Conciliación Extrajudicial tuvo lugar el día 22 de julio de 2020, ante la Procuradora 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, en la que la parte convocante acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada en los siguientes términos:

*“En uso de la palabra MANIFESTÓ: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la Entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta numero 16 autenticada el 25 de febrero de 2020 , a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Acta contenida en pdf de cuatro (4) páginas que se adjunta y hace parte integral de la propuesta conciliatoria. 2. Se adjunta en pdf que contiene en seis (6) folios el certificado de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el secretario técnico del mencionado comité Dr. JORGE ORLANDO*

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

*SIERRRA CARDENAS emanado del Comité Técnico de conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica conforme el acta de sesión 29 del 02 de julio de 2020, el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto. 3. Que en el caso que nos ocupa a la Entidad SI le asiste animo conciliatorio, razón por la cual se adjunta en pdf que contiene nueve (09) folios la propuesta de liquidación formula conciliatoria económica denominada indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al CM QUINTERO CAÑAVERAL WILSON DE JESUS C.C No. 3.366.782”, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma, 4. Al señor CM QUINTERO CAÑAVERAL WILSON DE JESUS C.C. No. 3.366.782, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden. 5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior. El reconocimiento se realizará desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, al momento de reconocimiento de su asignación mensual de retiro contenida en la Resolución No. 00306 DEL 3 DE FEBRERO DE 2009; esto es Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, por ello se computará a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 18 de octubre de 2019; así entonces en el caso concreto, la fórmula conciliatoria se presentará a partir del 18 de octubre de 2016 hasta el día 22 de julio de 2020. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. Los valores para lograr la conciliación se han liquidado de la siguiente manera: Valor del capital indexado \$ 10.815.374 Valor Capital 100% \$10.198.722 Valor Indexacion \$616.652 Valor Indexacion por el (75%) \$ 462.489 Valor Capital más (75%) de la Indexacion \$ 10.661.211 Menos descuento CASUR \$ 401.749 Menos descuento Sanidad\$ 367.184 Para un VALOR TOTAL A PAGAR de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/ Cte (\$ 9.892.278) 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará el acto administrativo mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante*

#### **2.4.- La autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.**

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, certifica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, mediante Acta No 29 del 02 de julio de 2020, recomendó conciliar el presente asunto.

*“(…) Al señor Comisario retirado QUINTERO CAÑAVERAL WILSON DE JESUS, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.*

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

*Esta fórmula conciliatoria, se presentará en audiencia de conciliación, desarrollada en la propuesta económica que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales, que tendrá en cuenta los siguientes parámetros en el caso en concreto: Titular: COMISARIO QUINTERO CAÑAVERAL WILSON DE JESUS Cedula: 3366782 FECHA DE RETIRO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 FOLIO 2 EXPEDIENTE ADTIVO FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ASMR: 18 DE FEBRERO DE 2009 FOLIO 5 DEL EXPEDIENTE ADTIVO. Normas prestacionales de reconocimiento: Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, se tendrá en cuenta lo correspondiente a la prescripción de que tratan estas normas*

*FECHA DE PETICIÓN: 18 de OCT de 2019 Fecha audiencia: 22 DE JULIO DE 2020 Despacho: Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán. Hora: 11:00 a.m.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio(...)"*

### **III.- CONSIDERACIONES ESPECIALES**

#### **3.1.- La normatividad**

##### **3.1.1. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.**

En virtud del artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública estará integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su turno el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz y que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte, la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, conforme el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1º que:

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*(...)*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública.*

*(...)*

El artículo 2, ibídem, estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: "a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"

Precisamente, el artículo 13, la Ley 4 de 1992 señaló que "el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma"

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Por su parte, la Ley 180 del 13 de enero de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, precisó que la Policía Nacional la conformarían oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella; además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995<sup>1</sup>, en cuyo artículo 15 señaló:

*“El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, expedido por el Presidente de la República, que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. Esa norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal, las siguientes:

*“ARTÍCULO 4o. PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

*ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto*

(...)

*ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

El artículo 13 al que hacen mención los artículos 4, 5 y 11 transcritos, es del siguiente tenor:

*Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.  
Las bases de liquidación serán:*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3o. JERARQUÍA La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

1. Comisario
2. Subcomisario
3. Intendente
4. Subintendente
5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

(...)

**ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

#### **DEL SUBSIDIO FAMILIAR.**

**ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN.** *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

**PARÁGRAFO.** *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 dispuso que, a partir de la vigencia de ese decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
  - b) *Prima de retorno a la experiencia;*
  - c) *Subsidio de Alimentación;*
  - d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
  - e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
  - f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
- *Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998"*

Y el párrafo único de esa norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serian computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del decreto en comento reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo<sup>2</sup>, esa disposición fue

---

<sup>2</sup> Ese artículo señaló: El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) Decreto 132 de 1995 derogado por el Decreto 1791 de 2000

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007<sup>3</sup>, por transgredir los mandatos de la ley marco; es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones así:

*“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Y el artículo 60 ibídem, consagró como término prescriptivo de los derechos consagrados en ese decreto, 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y que el reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre el derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Es importante acotar que el Decreto 132 de 1995, fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, se expidió una nueva ley marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios el artículo 2 estableció:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.*

*2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.*

*2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, amia y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.*

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.*

*2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.*

*2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.*

<sup>3</sup> Expediente No. 1240-04, C. P. Alberto Arango Mantilla

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

*2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.*

*El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*

*2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causa.*

Y dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previo en su artículo 3, los siguientes criterios:

*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*

*(...)*

*3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).*

*(...)*

*3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro. En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*

*3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.*

*(...)*

**3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.**

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad, y como partidas computables de la asignación de retiro:

*ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retomo a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación<sup>4</sup>.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

*(...)*

*ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de*

---

<sup>4</sup> ARTICULO 5o. Cómputo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

*veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas<sup>5</sup>.*

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional<sup>6</sup>, el ejecutivo nacional expidió el Decreto 1858 de 2012, que fijó lo pertinente en esa materia.

En su artículo 1 dispuso un régimen de transición así:

*“Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3o del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas”.*

---

<sup>5</sup> El párrafo fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012, Radicado 2006-00016-00 (1074-07) C.P. Alfonso Vargas Rincón, al considerar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13) C.P. César Palomino Cortés. En esa providencia se relató: "Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012”.

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

En el artículo 3 fijó como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de enero de 2005, las siguientes:

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retomo a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Y nuevamente destacó en párrafo que *“Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”.*

### **3.1.2. La jurisprudencia sobre el principio de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro y las pensiones de los miembros de las fuerzas militares**

Acerca del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 5 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), precisó lo siguiente:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>7</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios*

*Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:*

*«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

*«[...]»*

*PARAGRAFO. 4o- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta*

---

<sup>7</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrada en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

*lev para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]»  
(Subrayas de la Subsección). A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993  
indica:*

*A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:*

*«[...] ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno(Se subraya).*

*Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007<sup>8</sup> afirmó que:*

*«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.*

*[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»*

*En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia<sup>9</sup> determinó:*

*1- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional<sup>10</sup>, en virtud del principio de favorabilidad<sup>11</sup> y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en*

<sup>8</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

<sup>9</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

<sup>10</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

<sup>11</sup> Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
 Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
 Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

*actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.*

*2- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1o de enero de 2005, se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.*

*3. - El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.*

*En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de ja entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1° de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004".*

Por consiguiente, el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

### **3.1.3.- La procedencia del acuerdo conciliatorio**

En el caso bajo estudio el convocante con la conciliación prejudicial busca el reajuste y pago de su asignación mensual de retiro, respecto al incremento anual de las partidas computables denominadas SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y la PRIMA DE NAVIDAD para las vigencias 2009 hacia el futuro.

Ahora, en el presente proceso se encuentra demostrado conforme la hoja de liquidación de la asignación de retiro que el convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL laboró a la Policía Nacional un tiempo de servicio de 25 años, 10 meses y 29 días. Además, por medio de la Resolución No. 000306 del 3 de febrero de 2009 se reconoce asignación de retiro al convocante por la entidad convocada.

Aunado a lo anterior conforme la hoja de liquidación de la asignación de retiro del convocante devengaba los siguientes FACTORES SALARIALES y PRESTACIONALES que se relacionan a continuación:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		1.969.750
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	226.521
1/12 PRIM. NAVIDAD		234.624
1/12 PRIM.SERVICIOS		92.987
1/12 PRIM.VACACIONES		96.862
SUB.ALIMENTACION		35.423
VALOR TOTAL		2.656.167
% de Asignación		85
Valor Asignación		2.257.743

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
 Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
 Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se destaca que en el presente proceso se demostró que mediante Resolución No. 000306 del 3 de febrero de 2009, CASUR reconoció y ordenó pagar al demandante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de febrero de 2009, con base en el Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Según el reporte histórico de bases y partidas elaborado por CASUR, se han cancelado al demandante los siguientes valores:

<b>Desde:</b>	<b>Hasta:</b>	<b>%Asignación:</b>		Vlr. Amr:
2009	2009	85.00%		<b>2.400.928.00</b>
<b>Partida</b>	<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
	Sueldo Básico	0,00%	2.120.830.00	
	Prim Retorno Experiencia	11.50%	243.895.45	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	234.624.00	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	92.987.00	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	96.862.00	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%	35.423.00	

<b>Desde:</b>	<b>Hasta:</b>	<b>%Asignación:</b>		Vlr. Amr:
2010	2010	85.00%		<b>2.441.128.00</b>
<b>Partida</b>	<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
	Sueldo Básico	0,00%	2.163.246.00	
	Prim Retorno Experiencia	7.50%	248.773.29	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	234.624.00	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	92.987.00	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	96.862.00	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%	35.423.00	

<b>Desde:</b>	<b>Hasta:</b>	<b>%Asignación:</b>		Vlr. Amr:
2011	2011	85.00%		<b>2.506.120.00</b>
<b>Partida</b>	<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
	Sueldo Básico	0,00%	2.231.821.00	

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
 Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
 Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

	Prim Retorno Experiencia	11.50%	256.659.42	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	234.624.00	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	92.987.00	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	96.862.00	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%	35.423.00	

Desde: 2012	Hasta: 2012	%Asignación: 85.00%		Vlr. Amr: <b>2.611.880.00</b>
<b>Partida</b>	<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
	Sueldo Básico	0,00%	2.343.412.00	
	Prim Retorno Experiencia	11.50%	269.492.38	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	234.624.00	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	92.987.00	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	96.862.00	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%	35.423.00	

Desde: 2013	Hasta: 2013	%Asignación: 85.00%		Vlr. Amr: 2.688.282.00
<b>Partida</b>	<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
	Sueldo Básico	0,00%	2.424.026.00	
	Prim Retorno Experiencia	11.50%	278.762.99	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	234.624.00	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	92.987.00	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	96.862.00	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%	35.423.00	

Desde: 2014	Hasta: 2014	%Asignación: 85.00%		Vlr. Amr: 2.755.825.00
----------------	----------------	------------------------	--	---------------------------

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
 Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
 Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	
	Sueldo Básico	0,00%	2.495.292.00	
	Prim Retorno Experiencia	11.50%	286.958.58	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	234.624.00	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	92.987.00	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	96.862.00	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%	35.423.00	

Desde: 2015	Hasta: 2015	%Asignación: 85.00%		Vlr. Amr: 2.866.030.00
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de Partida
	Sueldo Básico	0,00%	2.611.573.00	
	Prim Retorno Experiencia	11.50%	300.330.90	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	234.624.00	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	92.987.00	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	96.862.00	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%	35.423.00	

Desde: 2016	Hasta: 2016	%Asignación: 85.00%		Vlr. Amr: 3.058.346.00
	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	
	Sueldo Básico	0,00%	2.814.492.00	
	Prim Retorno Experiencia	11.50%	323.666.58	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	234.624.00	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	92.987.00	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	96.862.00	
	Subsidio de Alimentación	0,00%	35.423.00	

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
 Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
 Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

	N.E.			
--	------	--	--	--

Desde:	Hasta:	%Asignación:		Vlr. Amr:
2017	2017	85.00%		3.238.399.00
	<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>	
	Sueldo Básico	0,00%	3.004.471.00	
	Prim Retorno Experiencia	11.50%	345.514.17	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	234.624.00	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	92.987.00	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	96.862.00	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%	35.423.00	

Desde:	Hasta:	%Asignación:		Vlr. Amr:
2018	2018	85.00%		3.383.336.00
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de Partida
	Sueldo Básico	0,00%	3.157.398.00	
	Prim Retorno Experiencia	11.50%	363.100.77	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	234.624.00	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	92.987.00	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	96.862.00	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%	35.423.00	

Desde:	Hasta:	%Asignación:		Vlr. Amr:
2019	2019	85.00%		3.535.586.00
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de Partida
	Sueldo Básico	0,00%	3.299.481.00	
	Prim Retorno Experiencia	11.50%		

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
 Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
 Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

			379.440.32	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%		
			245.182.08	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%		
			97.171.42	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%		
			101.220.79	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%		
			37.017.04	

Desde:	Hasta:	%Asignación:		Vlr. Amr:
2020	2020	85.00%		3.975.531.00
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de Partida
	Sueldo Básico	0,00%	3.468.415.00	
	Prim Retorno Experiencia	11.50%	398.867.73	
	Prim. Navidad N.E.	0,00%	413.136.75	
	Prim. Servicios N.E.	0,00%	163.735.99	
	Prima Vacaciones N.E.	0,00%	170.558.32	
	Subsidio de Alimentación N.E.	0,00%	62.381.00	

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante escrito enviado por correo certificado 472 a la entidad convocada y recibido el 18 de octubre de 2019 por dicho ente, el demandante solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año, en los ítems prestacionales, solicitud que fue negada mediante el acto administrativo contenido en el OFICIO RAD. 20201200-010014951 de 29 de enero de 2020, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual se niega el pago del reajuste solicitado por el convocante

En consecuencia, se verifica que dentro de las partidas computables de la asignación de retiro para el año 2009, se liquidaron las siguientes: SUELDO BÁSICO por **\$2.120.830.00**; PRIMA DE RETORNO POR EXPERIENCIA \$ **243.895.45**, PRIMA NAVIDAD por \$234.624.00; PRIMA SERVICIOS por \$92.987.00; PRIMA VACACIONES por \$96.862.00 y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN por \$35.423.00 por un valor total de \$2.400.928.00.

Sin embargo, los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, servicios, vacaciones, y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2009 hasta el año 2020.

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Efectivamente, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó y tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se deben reajustar año a año conforme los decretos que expida el Gobierno para el efecto; es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro; por tanto, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, pues se reitera, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Precisamente, el principio de oscilación se estableció en las leyes referidas anteriormente y en especial la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, así:

*“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que el acto por medio del cual la convocada negó el reajuste solicitado por el demandante desconoce las normas en las que debería fundarse y en tal virtud, se encuentra afectado de nulidad, por lo que corresponde a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reliquidar las mesadas pensionales del actor, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2009 y siguientes, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

En virtud de lo expuesto, concluye esta instancia que las normas citadas y el suficiente material probatorio obrante en el plenario, indican que la asignación básica de retiro del convocante debe ser liquidada, situación que obliga a la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer el pago del ajuste solicitado.

Con relación a la prescripción, se tiene que la entidad convocada dio aplicación a la prescripción trienal, en la medida que solo reconoce el pago a partir del 18 de octubre de 2016 hasta el 22 de julio de 2020 toda vez que la petición del reajuste fue elevada el 18 de octubre de 2019.

Las deducciones por los rubros de SANIDAD y CASUR se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el convocante como beneficiario del reconocimiento prestacional.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, se estima que la decisión de conciliar por tal porcentaje no es lesiva para la parte convocante, ni para la entidad convocada, en tanto se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La suma anterior será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley. Dentro de dicho término, no se reconocerán intereses. Tampoco se efectúa condena en costas, por acuerdo entre las partes.

Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará el acto administrativo mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

En consecuencia, la propuesta de la Entidad se ajusta a la ley y a los intereses de la Entidad demandada y de la parte actora, por lo que concluye que no es lesiva de los intereses patrimoniales del Estado ni adolece de nulidad, situación que cuenta con el debido aval por parte del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones de la Entidad, según política general de conciliación contenida en acta No. 16 de 16 de enero de 2020 y acta realizada para el caso concreto el 7 de julio de 2020, conforme al acta No. 16 de 16 de enero de 2020 y liquidación allegada en la fecha para concretar la propuesta; además, los apoderados de las partes cuentan con facultad expresa para conciliar, según se constata en los correspondientes poderes por tanto, se aceptará el acuerdo consistente en reconocer y pagar los valores y conceptos a que hace referencia la propuesta de conciliación que hace parte de la presente providencia.

### **3.2.- Conclusión**

Conforme al material probatorio aportado al expediente concluye el Despacho que en el presente asunto el acto por medio del cual la convocada negó el reajuste solicitado por el demandante desconocer las normas en las que debería fundarse y en tal virtud, se encuentra afectado de nulidad, por lo que corresponde a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reliquidar las mesadas pensionales del actor, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2009 a 2020 y siguientes, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

Además, debían realizarse los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido una asignación de retiro inferior al que correspondía.

El pago debe realizarse exclusivamente en relación con las diferencias causadas después del 18 de octubre de 2016, por prescripción trienal.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** APROBAR EL ARREGLO CONCILIATORIO PREJUDICIAL, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 22 de julio de 2020, suscrita por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, y las partes convocante y convocada, en la que consta que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, pagará la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/ Cte (\$ 9.892.278) al señor WILSON DE JESUS QUINTERO

Expediente No. 190013333007 2020 0009300  
Convocante WILSON DE JESUS QUINTERO CAÑAVERAL  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

identificado con la C.C. No. 3.366.782 que corresponden al valor del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos para CASUR y SANIDAD, a partir del 18 de octubre de 2016, por prescripción.

**SEGUNDO.-** La suma anterior será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley. Dentro de dicho término, no se reconocerán intereses.

Adicionalmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará el acto administrativo mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

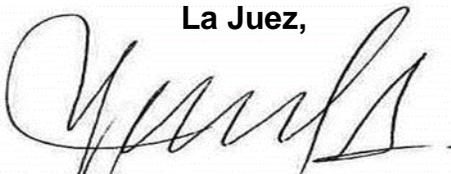
**TERCERO.-** Sin costas, según lo expuesto.

**CUARTO.** - Según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 173 de 1993 y 65 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, la aprobación de la presente conciliación judicial tiene efectos de cosa juzgada en relación con las partes intervinientes y respecto de todas las pretensiones. La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

**QUINTO.** - Hágase entrega a las partes de copia de esta providencia en los términos de ley, una vez ejecutoriada la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YENNY LOPEZ ALEGRIA**

